



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional  
N.º 0237-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 27 de Marzo del 2023.

**VISTO;** El Expediente Administrativo N.º E-014892-23, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación del administrado don **EDER ROBINSON CRUZ SALAZAR**, solicita el reconocimiento de la Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios e inclusión en Planillas, al haber acumulado más de un año de servicios como Empleado en el Cargo de Digitador de la Unidad de Seguros Públicos de la Oficina de Seguros, Referencia y Contrareferencias del Hospital Regional de Ica, plantea el presente Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1315-2022-HRI/DE de fecha 23 de setiembre del 2022, en aplicación a lo señalado en el artículo 209°, de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y no encontrando conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican, referente a la Desnaturalización de Contratos y su derecho a la estabilidad laboral como Empleado Permanente (Digitador) en aplicación de la Ley N.º 24041.

### CONSIDERANDO

Que, con fecha 14 de diciembre del 2021, el administrado **EDER ROBINSON CRUZ SALAZAR** solicitando al Director del Hospital Regional de Ica, se le Reconozca la Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios e inclusión en planillas estables. Indicando que viene laborando desde el 01 de junio del 2017, en calidad de empleado, Cargo de Digitador en la Unidad de Seguros Públicos de la Oficina, Referencia y Contrareferencia del HRI, para lo cual se emplearon Contratos de Locación de Servicio, los cuales según indica vinieron renovándose periódicamente durante todo el año 2017 hasta la actualidad, siempre en el mismo cargo de Digitador en la misma Unidad del HRI, realizando labores de elaboración de diversas documentaciones, sujeto a igual horario de trabajo del personal administrativo estable, teniendo un record de 04 años, 6 meses y 14 días, mencionando además que se encontraría bajo las alcances de la Ley N° 24041, restituida mediante la Única disposición Complementaria y final de la Ley N.º 31115.

Que, con **INFORME TECNICO N° 59-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI- ORRH/UBPYRL** de fecha 24 de marzo del 2022, la Jefa de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales del Hospital Regional de Ica, llega a la Conclusión de Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS (CLS) E INCLUSIÓN EN PLANILLAS DE EMPLEADOS ESTABLES** al administrado don **EDER ROBINSON CRUZ SALAZAR**.

Que, mediante **INFORME LEGAL N.º 0054-2022 HRI-DE/AJ** de fecha 06 de abril del 2022, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, llega a la Conclusión de Declarar **PROCEDENTE** en todos sus extremos la petición formulada por **EDER ROBINSON**



**CRUZ SALAZAR**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y SU DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL** como Empleado Permanente (Digitador) en aplicación de la Ley N.º 24041, restituida por la ley N.º 31115, al configurarse los presupuestos legales. Además ordena se **DEVUELVA** el expediente a la Oficina de Recursos Humanos para que se expida el acto resolutorio respectivo.

Por su parte la Oficina de Recursos Humanos, mediante **INFORME N.º 055-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, de fecha 01 de agosto del 2022**, la Jefa de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales. del Hospital Regional de Ica, señala que el Decreto Legislativo N.º 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores los cuales son: Nombrados y Contratados; y que el administrado pretende acogerse al artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos por las causas previstas en el Capítulo V, del D. L. N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley, el mismo que **NO es el caso de administrado EDER ROBINSON CRUZ SALAZAR, toda vez que fue contratado por Locación de Servicios y no bajo el D. L. N.º 276**. Del mismo modo al no haber accedido a la administración mediante concurso público de méritos, situación que le impide acogerse a lo establecido en el artículo 15º del D. L. N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, puesto que la condición del concurso público de méritos es un requisito para su incorporación a la carrera administrativa. Por tal motivo, recomienda que la Oficina de Asesoría Jurídica realice un análisis de los anexos adjuntados y se pronuncie al respecto.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 1315-2022-HRI/DE**, de fecha 23 de setiembre del 2022, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS (CLS) E INCLUSIÓN EN PLANILLAS DE EMPLEADOS ESTABLES** así como también la Estabilidad Laboral ya que no cumple con lo previsto en la Ley N.º 24041.

Que, mediante expediente N.º **E-014892-23**, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2023, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113 de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, el administrado formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del Oficio N.º 660-2023-GORE-HRI-DE-OEA/ORRH, adjuntando el expediente N.º **E-014892-**

Entiéndase que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: a) prestación personal de servicios, b) subordinación y c) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el **artículo 1764º del Código Civil**, como un acuerdo de voluntades por medio del cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. Por consiguiente, **los servicios bajo la modalidad de locación de servicios no están subordinados al Estado**, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, **cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado, a cambio de una retribución sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o**





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional  
N.º 0237-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 27 de Mayo del 2023.

**estatutaria con el Estado**, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Del presente caso se aprecia que don **EDER ROBINSON CRUZ SALAZAR**, inició sus actividades desde el 01 de junio del 2017 mediante **Contrato de Locación de Servicios**, en calidad de **EMPLEADO (DIGITADOR)**, adscrito a la Unidad de Seguros Públicos de la Oficina de Seguros, Referencia y Contrareferencia del HRI, tal como se aprecia en las dos (02) Constancias de Servicios expedidas por los Jefes de turno de la Oficina de Seguros, Referencia y Contrareferencia del HRI. Sin embargo, se puede evidenciar de la documentación adjunta presentada por el administrado, que la relación contractual se dio bajo la modalidad de Locación de Servicios, los mismos que son de naturaleza civil, y se encuentran bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, **SIN QUE EXISTA DEPENDENCIA LABORAL, RELACIÓN O SUBORDINACIÓN.**

Ahora bien, el administrado pretende acogerse al **artículo 1** de la **Ley N°24041**, deberá tenerse en consideración, que **dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral**, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, en casos que se acredite que el administrado se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la **Ley N°24041** reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del **Decreto Legislativo N° 276**, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado **Decreto Legislativo N° 276** y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante **Decreto Supremo N°005-90-PCM**, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

No obstante ello, es menester precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo N° 276, en el Sector público existen dos tipos de servidores: Nombrados; y Contratados.

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia



del artículo 2° del citado Decreto Legislativo N° 276, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

- Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- **Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
- **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y**
- Los demás que señala la Ley

Que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo indica “la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2023;

*“**Artículo 6.** Ingresos del personal: **Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**”*

En ese contexto, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el **Expediente N°06681-2013-PA/TC**, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del **Expediente N°05057-2013-PA/TC** (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del “precedente Huatuco”. Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional  
N.º ~~0237~~ <sup>237</sup>-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 27 de Marzo del 2023.

la función pública (entendida esta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el “precedente Huatuco” sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos fácticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: “(...) (a.) o de naturaleza civil (a.1), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4) del Expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso de Rosalia Huatuco Huatuco).

Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por el Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la Ley N°24041 y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido **artículo 1** de la Ley N°24041, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° lo siguiente:

*“El acceso al empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*

Que, en ese sentido, se verifica que el suscrito viene laborando desde el 01 de junio del 2017, en calidad de **EMPLEADO (DIGITADOR)**, adscrito a la Unidad de Seguros Públicos de la Oficina de Seguros, Referencia y Contrareferencia, mediante **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, es decir, ingresó a laborar en forma directa **SIN CONCURSO** a plaza vacante, además de que la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, es de naturaleza y se encuentran bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, **SIN QUE EXISTA DEPENDENCIA LABORAL, RELACIÓN O SUBORDINACIÓN.**



Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057).

Que, por lo expuesto, en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación

Estando a lo dispuesto por la Ley N.º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto legislativo N.º 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Ley N.º 24041 Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 95 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 16 de Marzo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **EDER ROBINSON CRUZ SALAZAR**, Cargo de Digitador de la Unidad de Seguros Públicos de la Oficina de Seguros, Referencia y Contrareferencias del Hospital Regional de Ica, **CONFIRMAR** la R.D. N°1315-2022-HRI/DE, de fecha **23 de setiembre del 2022**, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, y a las instancias correspondientes.

**ARTICULO CUARTO. -** Notificar la presente resolución al administrado Eder Robinson Cruz Salazar, al Hospital Regional de Ica, y a las instancias correspondientes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE;**

LMJC./JOAJ  
VMMV./JOAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Victor Manuel Montalvo Vásquez  
C.M.P. - 50288  
Director Regional Diresa Ica